

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial al realizar el ejercicio de control de legalidad en el presente proceso conforme lo indica el art. 132 del C.G.P., advierte una irregularidad en el trámite procesal la cual se relaciona con el auto admisorio de la demanda y la práctica de la notificación al demandado.

1.- Antecedentes.

El señor JESUS LUNA por medio de apoderado(a) judicial interpuso demanda de restitución de bien inmueble en contra del señor JOSÉ CALAZANCIO TOLOZA RANGEL.

Este Despacho previo estudio de la demanda interpuesta procedió a dictar auto admisorio de la demanda de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), y con posterioridad a esta providencia se dio inicio al trámite de notificación personal al demandado.

En el caso objeto de análisis se observan dos aspectos que el Despacho considera de importancia los que constituyen el fundamento de la nulidad que se observa: 1) Al dictarse el auto admisorio de la demanda la persona que se indicó erradamente como demandado fue el señor JOSE CALAZANCIO TOLOZA VERA. 2) Al realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda esta no quedó surtida en legal forma.

2.- De la Nulidad y su fundamento legal.

El Código General del Proceso en el artículo 132 consagra que el Juez en cada etapa del proceso deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En el artículo 133 ibídem señala que el proceso es nulo, en todo o en parte en los siguientes casos: numeral 8 el que a su letra reza: "... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella (art. 134 C.G.P.).

3.- Considerandos.

En el auto admisorio de la demanda proferido el 26 de enero de 2021, se señaló como demandado al señor JOSE CALAZANCIO TOLOZA VERA y no al señor JOSE CALAZANCIO TOLOZA RANGEL siendo este el

nombre correcto de acuerdo con lo que aparece en la demanda impetrada, yerro involuntario que cometió el Juzgado en dicha decisión, error que ha persistido a través de las diferentes etapas procesales sin que las partes a la fecha lo hubiesen advertido.

Al realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, con la irregularidad señalada en precedencia se considera que esta no ha quedado surtida en legal forma, por cuanto ello no permite establecer cuál es la verdadera persona que ha sido demandada en el presente proceso, circunstancia por la cual el Despacho en esta oportunidad procesal decide realizar el control de legalidad decretando la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) inclusive, esto es, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que trata de las nulidades procesales.

Ahora bien, como quiera que para el día de mañana (26) de agosto de (2021) a la hora de las nueve de la mañana se tiene prevista la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. este Juzgado considera que es necesario aplazarla y disponer que una vez ejecutoriada el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso a partir de la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) inclusive, esto es, la actuación que se ha surtido en el proceso con posterioridad al auto referido, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia que está programada para el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez